



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9124-2006-PA/TC  
LIMA  
RAÚL EPIFANIO TIPSO MARTÍNEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, con el Fundamento de Voto del magistrado Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 6 de julio de 2006, de fojas 87, que declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Unión Vida. En tal sentido, de autos fluye que, en puridad, el objeto de la demanda es que se permita la libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.

AFP Unión Vida propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Alega que el actor no agotó la vía previa, que no existe vulneración de derecho constitucional alguno, y que optó libremente por afiliarse al Sistema Privado de Pensiones.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima desestimó las excepciones propuestas y declaró improcedente la demanda, por estimar que el proceso de amparo no es el idóneo para dilucidar la controversia planteada por el actor.

La recurrida confirmó la apelada en aplicación a contrario del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
  - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
  - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
  3. En el presente caso, el recurrente aduce que “por el desconocimiento que tenía de los alcances de la ley, su reglamento y demás normas que regulan el Sistema Privado de Pensiones y ante la sostenida presión de los promotores que me afiliara a la demandada, así como a la distorsionada información que los promotores me daban, como que podía retornar a la ONP en cualquier momento, decidí en la fecha aludida suscribir el contrato de afiliación (...)” (escrito de demanda de fojas 14); configurándose de este modo un caso de omisión de datos a los usuarios por parte de los demandados.
  4. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento 1 de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar que las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante. Respecto al pedido de desafiliación inmediata, debe ser declarado improcedente conforme a lo expuesto en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 9124-2006-PA/TC  
LIMA  
RAÚL EPIFANIO TIPSO MARTÍNEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda constitucional de amparo por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordenar a la SBS y a la AFP el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación conforme a los argumentos desarrollados en la sentencia recaída en el Expediente 1776-2004-PA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de dejar sin efecto, de manera inmediata, el pedido de desafiliación.

SS.

**GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
MESÍA RAMÍREZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9124-2006-PA/TC  
LIMA  
RAÚL EPIFANIO TIPSO MARTÍNEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
CARLOS MESÍA RAMÍREZ**

Estimo oportuno precisar que, si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa y, por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SS.

Sr.  
MESÍA RAMÍREZ

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)